



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA MADRE DE DIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2021 11:33:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/12/2021 15:05:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/12/2021 22:11:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ Erazmo Armando FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/12/2021 22:08:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
Sonia Bienvenida FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/12/2021 02:26:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2021 18:04:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedencia liminar de la demanda

En el caso, se presentó la demanda de revisión invocando la causal prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal; sin embargo, no existe prueba nueva, toda vez que la carta notarial no es idónea para sustentar la inocencia del procesado, pues es un documento que contiene una declaración que no fue brindada ante un órgano jurisdiccional y que, además, carece de elementos de corroboración. En consecuencia, se debe rechazar la demanda.

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Nelson Enrique Payaba Machoa** contra la sentencia de vista, del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (foja 26), que confirmó la sentencia del ocho de febrero de dos mil dieciséis (foja 6), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con iniciales L. L. M. B. P., y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. El sentenciado Nelson Enrique Payaba Machoa, en la demanda presentada (foja 1), invocó la causal contenida en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, referida a la prueba nueva. Al fundamentar su inocencia, especificó lo siguiente:

1.1 Adjuntó en calidad de prueba nueva una declaración —carta legalizada ante notario público— del veintidós de abril de dos mil

veintiuno, suscrita por la agraviada, en la que esta indicó que el demandante no cometió el delito de violación sexual en su contra y que realizó la imputación por sugerencia de su tía Andrea Rivera Bazán y su abuela Rosa Chahua Chapiama porque ellas odiaban al sentenciado —su padrastro— debido a que maltrataba a su progenitora; lo cierto fue que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado de quince años.

1.2 Aunado a ello, el sentenciado expresó que el certificado médico-legal no acreditó el abuso sexual, sino las relaciones sexuales que la agraviada mantuvo con su enamorado.

II. Consideraciones generales sobre la revisión de sentencia

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

2.1 Por ello, no se ampara en la existencia de nulidades procesales, en la sentencia o en el procedimiento que la precedió, ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de las pruebas o el razonamiento lógico-jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.

2.2 Esto tiene como consecuencia que el ordenamiento jurídico solo otorgue tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, de forma objetiva y suficiente, en las causales de

procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.

2.3 De este modo, se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente (específicamente, su derecho de acción); los principios, bienes y valores que nuestro ordenamiento jurídico protege, como la justicia y la verdad, y la adecuada protección de los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

III. Análisis del caso

Tercero. En virtud de lo expuesto, le corresponde a este Tribunal examinar si la demanda propuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 439 y 441 del Código Procesal Penal.

3.1 El sentenciado invocó la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

3.2 Para la configuración de esta causal, le corresponde al accionante sustentar y acreditar la concurrencia de dos elementos:

- a.** El hecho o prueba que no conocía en el proceso en el que se emitió la sentencia recurrida, de modo que no pudo ofrecerlo oportunamente y tampoco fue valorado al momento de resolver la causa.
- b.** El efecto que debe causar o que busca con dicho hecho o prueba nueva.

3.3 En el caso bajo análisis, se alegó la concurrencia de esta causal y se presentó como prueba nueva la carta con firma legalizada de la agraviada de iniciales L. L. M. B. P., del veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la que esta negó la sindicación contra el procesado (foja

32). Sin embargo, este Tribunal cuenta con una línea jurisprudencial clara y uniforme¹ que establece lo siguiente:

- a. Las declaraciones juradas notariales no son pruebas idóneas para variar la situación jurídica del sentenciado, debido a que no son recibidas ante la autoridad policial, fiscal y/o judicial competente, en el marco de un debido proceso y donde se garantice el derecho de contradicción de los sujetos procesales; además, en abstracto no son capaces de restar valor probatorio a las pruebas que, en conjunto, acreditan determinado hecho.
- b. La declaración jurada es un documento unilateral y extraprocesal que no es pasible de valoración, pues se realiza sin contradicción ni inmediatez judicial; además, no posee la entidad probatoria suficiente para desvirtuar el valor de las pruebas que, en conjunto y de forma razonada, sustentaron la emisión de una sentencia condenatoria, las cuales incluso fueron ofrecidas, admitidas, actuados, contradichas y valoradas en un proceso penal, donde se observaron todos los contenidos o garantías del derecho al debido proceso².

3.4 Si bien en este caso no se presentó una declaración jurada, sino una carta notarial, los criterios desarrollados por el Tribunal Supremo son aplicables. La agraviada no brindó una declaración frente al órgano jurisdiccional ni se recibió con las garantías de ley.

3.5 Además, se advierte que la responsabilidad penal del encausado quedó debidamente acreditada, conforme al juicio de los Tribunales de mérito. Fue así que se consideró que la sindicación de la menor agraviada fue corroborada con la pericia psicológica (evidenció afectación emocional como consecuencia del abuso sexual) y la

¹ Así se estableció en diversa jurisprudencia, como las Revisiones de Sentencia números 129-2018/Lambayeque, 171-2018/Lima Norte, 11-2017/Ica, 11-2018/Lima, 119-2018/Lima Norte, 353-2018/Lima, 29-2018/Ica, 447-2018/Ayacucho, 533-2018/Cajamarca, 534-2018/Apurímac, 10-2019/Lima Este, 101-2019/Callao, 236-2019/Pasco, 285-2019/Lima Norte, 312-2019/La Libertad, entre otras decisiones de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

² Al respecto, véase la Revisión de Sentencia NCPP número 408-2019, de la Sala Penal Permanente.

prueba testifical (declaración de su abuela y su tía, así como del personal del Centro de Emergencia Mujer).

Asimismo, aun cuando se considerara el contenido de esta carta notarial, no sería posible valorarla como un elemento de descargo válido, por cuanto no existen elementos que corroboren el dicho de la agraviada. De modo que no es posible enervar con ella los elementos de prueba que fundamentaron la condena.

3.6 Lo descrito pone de manifiesto que corresponde declarar la improcedencia liminar de la demanda propuesta debido a que, si bien se invocó la causal de revisión de sentencia, esta no se configura; además, resulta claro que la pretensión del demandante, así como los fundamentos fácticos y jurídicos en que esta se sustenta, están orientados a obtener una revaloración, lo que no es compatible con el objeto de la demanda de revisión de sentencia.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al desestimarse liminarmente la demanda por no cumplir con los presupuestos formales y materiales para que se admita a trámite, corresponde imponer al accionante el pago de las costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por **Nelson Enrique Payaba Machoa** contra la sentencia de vista, del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (foja 26), que confirmó la sentencia del ocho de febrero de dos mil dieciséis (foja 6), que lo condenó como autor del delito contra la libertad

sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con iniciales L. L. M. B. P., y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil.

II. CONDENARON al demandante Nelson Enrique Payaba Machoa al pago de las costas procesales; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación correspondiente.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL